



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 017

Fecha 21-07-94

Páginas 2

Contenido

Resolución Externa No.20 "Por la cual se expiden normas en relación con límites transitorios al crecimiento de la cartera" Pág.1

Resolución Externa No.21 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria" Pág. 2

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

RESOLUCION EXTERNA No.20 DE 1994
(Julio 19)

Por la cual se expiden normas en relación con límites transitorios al crecimiento de la
cartera.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,
en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le
confiere el artículo 16 literal d) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

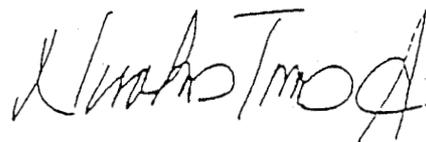
Artículo 1o. A partir del 1o. de agosto de 1994 no será aplicable la limitación
prevista en la Resolución Externa No.6 de 1994.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los diez y nueve (19) días del mes de julio de mil
novecientos noventa y cuatro (1994).



RUDOLF HOMMES
Presidente



NICOLAS TORRES
Secretario (E)

RESOLUCION EXTERNA No.21 DE 1994

(Julio 19)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El numeral 4. del párrafo del artículo 29o. de la Resolución Externa No.21 de 1993 quedará así:

" 4. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera contratados a partir de la fecha de vigencia de la Resolución Externa No. 21 de 1994 para financiar exportaciones de café verde con plazo no superior a noventa (90) días, por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia hasta por un monto total de cien millones de dólares (US\$100.000.000) o su equivalente en otras monedas, y de igual suma en el caso de exportadores privados de café previa comprobación de la condición de exportador de café ante el intermediario del mercado cambiario a través del cual se negocien las divisas, y previa verificación con el Banco de la República que no se excedan estos límites. Sin embargo, si la Federación Nacional de Cafeteros no ha utilizado la totalidad del cupo antes mencionado, los exportadores privados de café podrán hacer uso del mismo hasta por cincuenta millones de dólares (US\$50.000.000) o su equivalente en otras monedas.

"Obtenida la financiación en moneda extranjera las exportaciones de café deberán efectuarse dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la venta de las divisas a los intermediarios del mercado cambiario.

"El capital de los préstamos en moneda extranjera a que se refiere este numeral será cubierto directamente con el producto de la exportación y únicamente deberán adquirirse a través del mercado cambiario las divisas necesarias para atender el pago de los intereses de los préstamos."

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 95o. de la Resolución Externa 21 de 1993 con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Para calcular el monto de la contribución cafetera cuyo pago se efectúe en el exterior en dólares de los Estados Unidos, según autorización del Gobierno Nacional, deberá utilizarse la "tasa de cambio representativa del mercado" certificada por la Superintendencia Bancaria para la fecha del pago."

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los diez y nueve (19) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



RUDOLF HOMMES
Presidente



NICOLAS TORRES
Secretario (E)